

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00369-00
Demandante (s)	Fabiola Leonor Carrillo Reales
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Fabiola Leonor Carrillo Reales contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido., así mismo, téngase como apoderado suplente al abogado Francisco Herrera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.034.555 expedida en Lórica y portador de la T.P. de abogado No. 95.640 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00370-00
Demandante (s)	Fernando Lozano Agudelo
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Fernando Lozano Agudelo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00382-00
Demandante (s)	Fernando Lozano Agudelo
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Fernando Lozano Agudelo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Sandra de Jesús Cortes Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.358.112 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 181.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00003-00
Demandante (s)	María Cristina Arrieta Blanquicet
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Cristina Arrieta Blanquicet contra la Nación - Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Yesika Paola Rincón Morales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.005.486.114 expedida en Bogotá DC y portador de la T.P. de abogado No. 239.293 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. Soto', is centered on the page.

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00017-00
Demandante (s)	Jorge Alberto Rojas Palencia
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jorge Alberto Rojas Palencia contra la Nación - Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.911.767 expedida en Montería y portador de la T.P. de abogado No. 271.483 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Soto', is centered on the page.

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00025-00
Demandante (s)	Roberto Ramón Solano Martínez
Demandado (s)	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Roberto Ramón Solano Martínez contra la Nación - Nación- Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General de la Nación y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial a la abogada Virginia Esther Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.173.505 expedida en San Pelayo y portador de la T.P. de abogado No. 75.506 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2018.00360.00
Demandante.	Nury Celina Lacharme Combatt
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto Anuncia Sentencia Anticipada.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”, para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se procede a anunciar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia de conformidad con los siguientes

I. OBJETO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no habiendo excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar estima el despacho que están dados los presupuestos para proferir Sentencia Anticipada en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.



En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Excepciones.

La parte demandada fue notificada en debida forma (13 de julio de 2021), y al momento de contestar la demanda oportunamente (25 de agosto de 2021) no propuso excepciones previas, ya que las propuestas por la entidad son de mérito y las mismas se resolverán en la sentencia.

2.2.1. Traslado Secretarial. De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP.

2.3 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, quien además no solicitó práctica de pruebas. Respecto a la demandada se tiene que no aportó documental probatorio y tampoco solicitó práctica de pruebas.

2.4 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda y su contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.4.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.4.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la demandante señora Nury Celina Lacharme Combatt, en su condición de Técnico Investigador II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

2.5 Traslado para alegar de conclusión.



Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2020-00187-00
Demandante.	Ana Josefa Garcés Oviedo
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2020-00206-00
Demandante.	Alberto María Negrete Doria
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2020-00220-00
Demandante.	Ana Cecilia Alvarez Barboza
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2020-00230-00
Demandante.	Rosa Linda Porras Dager
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2020-00231-00
Demandante.	Nuria Del Rosario Mejía Matute
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2021-00034-00
Demandante.	María Andrea Ruiz Cogollo
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2021-00067-00
Demandante.	Luis Fernando Rodríguez Cabarcas
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2021-00071-00
Demandante.	Mónica Patricia Valverde Torres
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2021-00182-00
Demandante.	Eileen Jennyfer Salazar Davila
Demandado.	Nación - Rama Judicial
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2021-00211-00
Demandante.	Víctor Eugenio De La Ossa
Demandado.	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez





JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	230013333001-2021-00212-00
Demandante.	Orlando Leonel Márquez Benítez
Demandado.	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

Juez

